

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 545183184001-2023-00006-00  
Demandante: A.S.M.N. representado por Martha Isabel Núñez Gafaro  
Demandado: Andersson Fabian Murillo Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se allega la prueba de la remisión del poder conferido a través de mensaje de datos a la abogada YULIETH KATHERINE REYES FLÓREZ desde el correo electrónico de la demandante, conforme a la previsión del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En caso de haberse otorgado de manera personal ante Notario, deberá allegar la copia de la nota extendida por el funcionario que en el poder traído como anexo no se observa.

2. Se solicita en las pretensiones librar mandamiento de pago por las sumas de catorce millones setecientos noventa y cinco mil quinientos cinco pesos (\$14.795.505.oo), por concepto de capital de cuota de alimentos, dos millones ochocientos sesenta y ocho mil noventa y cuatro pesos (\$2.868.094.oo) por los intereses legales sobre la anterior suma mas los que en lo sucesivo se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación, al respecto, como quiera que se indica en el libelo introductorio que el ejecutado no ha pagado las cuotas alimentarias de manera completa desde el año 2016 hasta la fecha de la presentación de la demanda, deberá imputar los abonos a las cuotas en mora para establecer desde que mes se encuentra en mora y determinarlo claramente, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (Art. 424 C.G.P.)

3. Se solicita en las pretensiones se libre mandamiento de pago por la suma de seis millones quinientos noventa y cinco mil pesos (\$6.595.000.oo) por concepto de gastos educativos del niño como matricula, útiles escolares, uniformes y gastos de salud de los cuales no se allega ningún soporte, debiendo realizarlo para hacer efectivo este cobro. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

Advirtiéndose que respecto de los gastos de salud nada se acordó en la audiencia de conciliación allegada como base de recaudo ejecutivo.

5. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la apoderada. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)

Notifíquese

**PEDRO ORTIZ SANTOS**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PAMPLONA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pamplona, 23 de enero de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de enero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 004 publicado el día de hoy.

**ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Pedro Ortiz Santos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a6c2d735ecd8842c6dca6b303f7ef9565daaa41c7bd81c3ef10775dc53c0f**  
Documento generado en 20/01/2023 04:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**